



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 - 2019 - GM/MDJLBYR

J. I. Bustamante y Rivero, 27 de setiembre 2019

VISTO: El expediente el expediente administrativo N° 21364-2018 sobre autorización de anuncio publicitario y el recurso de apelación presentado por el administrado MIGUEL ALFONSO VARGAS SAAVEDRA representante legal de DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC, con registro de trámite documentario N° 11999-2019 de fecha 12 de junio 2019.

CONSIDERANDO

Que con escrito de Registro N° 21364-2018, el administrado **Miguel Alfonso Vargas Saavedra** en representación de DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC, solicita **AUTORIZACIÓN** para colocación de elemento de publicidad descrito como "Panel publicitario tipo unipolar" en la Av. Andrés Avelino Cáceres a la altura del Centro Comercial Volcán Center con Resolución de Gerencia Tributaria N° 068-2019-GAT/MDJLBYR, declara **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Que con escrito de registro N° 8195-2019 el administrado interpone Recurso de reconsideración que mediante Resolución de Gerencia N° 527-2019-MDJLBYR-GAT, se declara infundado. Con escrito de registro N° 11999-2019, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 527-2019-MDJLBYR-GAT.

Que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el procedimiento fue iniciado durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., por tanto, en el presente pronunciamiento se citaran las disposiciones contenidas en este último, al que en adelante nos referiremos como la **Ley**.

Que los artículos 215 y 216 de la Ley, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].

En ese sentido, del contenido de la resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para que mediante la apelada, se desestime el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado, radican básicamente en lo siguiente:

"2. Que la Resolución impugnada tiene como fundamento la evaluación técnica, (...) de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la misma que la califica de improcedente lo solicitado en virtud del informe N° 289-2018-SG-GRDIPU en la cual se precisa que el lugar en el que pretende instalar el elemento publicitario (...) está a menos de 100 metros del intercambio vial Av. A.A Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrón lo cual está expresamente prohibido en el artículo 29 del Reglamento para el



otorgamiento de autorización para instalación de elementos de publicidad exterior, aprobado por Ordenanza Municipal 001-2013-MDJLBYR.

Que frente a la decisión de la Gerencia de Administración Tributaria con escrito de Registro N° 11999-2019, el administrado interpone Recurso de recurso administrativo de apelación, plantea la nulidad de la apelada, exponiendo como principales fundamentos que:

"Pedido concreto: Interpongo recurso de apelación con la Resolución de GAT N° 527-2019-MDJLBYR/GAT a fin que se declare la nulidad por contravenir, desconocer y lesionar un derecho o interés legítimo del recurrente"

Quinto.- Que, la presente Resolución impugnada objeto de la contradicción vulnera el Principio de Igualdad y Parcialidad al oponerse a la obtención de nuestra autorización.

Sexto.- Del derecho a probar de igual forma vulnera el derecho a probar ya que en ningún extremo de la mencionada resolución en cuestión se ha pronunciado sobre el único medio probatorio que sustenta nuevo pedido"

Seguidamente hace menciones de carácter general a jurisprudencia y precedentes sobre la motivación del acto administrativo, el principio de igualdad y parcialidad, así como al derecho a probar reiterando que en ningún extremo de la apelada se pronuncia sobre el único medio probatorio que sustenta su pedido.

Que de la revisión de los actuados se advierte con suma claridad que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en la Resolución de Gerencia N° 527-2019-GAT/MDJLBYR se hace expresa mención al Informe N° 289-2018-SG-GRDyPU/MDJLBYR/WJYA precisando además que este informe contiene en resumen la opinión del área técnica competente y que constituye el fundamento para que se declare improcedente su solicitud. En dicho informe se ha desarrollado, entre otros, lo concerniente al artículo 29 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones para Instalación de Elemento de Publicidad Exterior y anuncios en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°01-2013-MDJLBYR, cuyo tenor es el siguiente:

"(...) En tal sentido, se prohíbe la ubicación de anuncios o elementos publicitarios en los siguientes casos y condiciones:

(...)

6. En los intercambios viales, pasos a desnivel y puentes peatonales y a una distancia de ellos no menor de 100 ml desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel"

Por otro lado y también contrariamente a lo señalado por el administrado, en la apelada - que resuelve el recurso administrativo de reconsideración - la entidad si se pronuncia respecto del medio probatorio que adjunta a dicho recurso, en el sentido que dicha prueba ratifica que el elemento de publicidad, cuya autorización para su colocación solicita el administrado, efectivamente se iba a ubicar a una distancia que está prohibida por el reglamento de la materia estaría a menos de 100 metros del intercambio vial ubicado en la Av. Daniel Alcides Carreón y V. Andrés Avelino Cáceres. Adicionalmente, dicha resolución desarrolla expresamente lo concerniente al artículo 29 del citado Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones para Instalación de Elemento de Publicidad Exterior y anuncios en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, que constituye el fundamento determinante para la decisión de declarar improcedente la solicitud del administrado.

Como puede advertirse, de los argumentos expuestos por el administrado, no se advierte ningún vicio de nulidad en el ámbito de la legalidad, por cuanto la decisión no obedece a una incorrecta aplicación del derecho sino a un hecho objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico municipal, que no ha podido ser desvirtuado y que implica que no se le otorgue la autorización para instalación de elemento de publicidad que solicita, por ubicarse a menos de 100 metros de intercambio vial de la Av. A.A Cáceres con Av. Daniel Alcides Carreón, por cuya razón, carece de sentido analizar y emitir pronunciamiento sobre los demás fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 27090
AREQUIPA - PERÚ

Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley que dispone:

“225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”

Que de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 de la Ley precitada, agotan la vía administrativa los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, en tal virtud, corresponde al despacho de Gerencia Municipal como instancia superior jerárquica de la Gerencia de Administración Tributaria en el presente procedimientos, dictar el agotamiento de la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedida a este despacho por Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR de fecha 12 de julio 2019, este despacho asume competencia para conocer los recursos de apelación en procesos administrativos.

RESULEVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Miguel Alfonso Vargas Saavedra en representación de **DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 527-2019-MDJLBYR-GAT y en consecuencia, **RATIFICAR** la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de Autorización para colocación de elemento de publicidad en la Av. Andrés Avelino Cáceres a la altura del Volcán Center, que presentó con escrito de Registro N° 21364-2018. Dando por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con la presente Resolución al administrado Miguel Alfonso Vargas Saavedra representante legal de la Empresa **DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC** en su domicilio ubicado en la calle Antares 320 Interior 802 Urbanización La Arboleda Distrito Santiago de Surco -Lima.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
G. Administración T
Interesado